

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.DIPUTADOS.- JOSE JAVIER CASTILLO RUZ, LUIS ERNESTO MARTÍNEZ ORDAZ, DAFNE DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ, VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA, JORGE AUGUSTO SOBRINO ARGÁEZ, FERNANDO ROMERO ÁVILA Y FRANCISCO JAVIER CHIMAL KUK. - -

H. CONGRESO DEL ESTADO:

En Sesión Ordinaria de Pleno de esta Soberanía; de fecha 27 de noviembre del año en curso, se turnó a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, para su estudio, análisis y dictamen la iniciativa con proyecto de Decreto con el que se reforma el Código Civil del Estado de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Víctor Edmundo Caballero Durán, Gobernador del Estado y Secretario General de Gobierno respectivamente, ambos del Estado de Yucatán.

Los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en los trabajos de estudio y análisis de la iniciativa mencionada, tomamos en consideración los siguientes,

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- El Código Civil vigente que nos rige, fue publicado en Diario Oficial del Gobierno del Estado el día 31 de diciembre de 1993, mediante decreto número 622, dicho ordenamiento ha sido objeto de 9 reformas que han implementado modernidad y eficacia a la materia, en este sentido las reformas del 30 de abril de 2012, de manera histórica, separan al Derecho Civil y al Derecho de Familia en



nuestra Entidad, con la creación del Código de Familia¹, respondiendo así a los nuevos paradigmas del Derecho, y su aplicación en la sociedad.

SEGUNDO.- En fecha 25 de noviembre de 2013, fue presentada a este H. Congreso del Estado, la iniciativa con proyecto de Decreto con el que se reforma el artículo 1832 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 1841, ambos del Código Civil del Estado de Yucatán, suscrita por los ciudadanos Rolando Rodrigo Zapata Bello y Víctor Edmundo Caballero Durán, Gobernador Constitucional del Estado y Secretario General de Gobierno respectivamente, ambos del Estado de Yucatán.

TERCERO.- En la parte conducente a la exposición de motivos, los que suscriben la iniciativa en estudio, manifestaron lo siguiente:

W

"En los últimos años, tanto a nivel federal, como estatal, se han descubierto una serie de estrategias implementadas por personas físicas y morales para encubrir verdaderas relaciones laborales y hacerlas aparecer como relaciones societarias. Este hecho impacta de manera frontal la fuente recaudatoria del impuesto sobre erogaciones por remuneración al trabajo personal.

Entre las estrategias, destaca la implementada por los patrones que contratan a empleados como socios o accionistas de sociedades que les distribuyen utilidades por concepto de alimentos, con lo que se logran evadir diferentes cargas tributarias como el impuesto arriba referido.

A este respecto, cabe señalar que la Ley del Impuesto sobre la Renta se modificó hace algunos años con la finalidad de señalar que la exención a personas físicas por concepto de alimentos, se refería exclusivamente a los previstos en la legislación civil, cerrando con dicha referencia la posibilidad de otorgar alimentos a socios de empresas mercantiles, como se prevé en la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Sin embargo, con la enmienda a la Ley del Impuesto sobre la Renta no se reparó el hecho de que en el Código Civil del Estado de Yucatán también se regulan sociedades de carácter civil que pueden participar rendimientos a sus asociados por concepto de alimentos, encuadrando dicho reparto en lo previsto por la Ley del Impuesto sobre la Renta como permisible, subsistiendo indebidamente la exención de esas percepciones a nivel del trabajador encubierto y evitándose la serie de cargas fiscales relacionadas con el pago de esas remuneraciones,

¹ "El Código de Familia para el Estado de Yucatán y el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 30 de abril de 2012, inician su vigencia en todo el territorio del Estado de Yucatán el día 20 de febrero de 2013, de conformidad con el artículo primero transitorio de ambos ordenamientos."



incluida la de los tributos locales.

Ahora bien, considerando los efectos limitados que produjo la reforma a la Ley del Impuesto sobre la Renta, es claro que la mejor manera de proteger la recaudación estatal en este rubro es inhibir la creación artificiosa de estructuras legales para evadir impuestos relacionados con el pago de salarios.

Para dar respuesta a la problemática señalada, se propone a través de esta iniciativa modificar el Código Civil del Estado de Yucatán para aclarar que los alimentos pagados por las sociedades universales o las sociedades particulares no constituyen los alimentos a que se refiere la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En el contexto de la indagación, es preciso destacar que el día 30 de abril del año 2012 se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el Decreto Número 516 del Poder Ejecutivo por el que se promulgó el Código de Familia para el Estado de Yucatán, mismo que, de conformidad con su artículo primero transitorio, entró en vigor a los 180 días hábiles siguientes a los de su publicación en el referido medio de difusión oficial.

En este sentido, el Código de Familia para el Estado de Yucatán, a través de su artículo transitorio segundo, derogó, entre otros, los artículos contenidos en el Título Tercero denominado "De los Alimentos, del Parentesco y de la Violencia Familiar" el cual incluye los capítulos siguientes: Capítulo I denominado "Del Parentesco", Capítulo II denominado "De los Alimentos", y el Capítulo III denominado "De la Violencia Familiar", del Código Civil del Estado de Yucatán.

La iniciativa que se somete a la consideración del Honorable Congreso del Estado de Yucatán, reforma el contenido del artículo 1832, adicionándole a la vez un segundo párrafo, y adiciona un segundo párrafo al artículo 1841, ambos del Código Civil del Estado de Yucatán..."

CUARTO.- Como se ha mencionado anteriormente, el 27 de noviembre del año en curso, se turnó en sesión plenaria la referida iniciativa de reformas a esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública, para su estudio, análisis y dictamen respectivo; posteriormente, en sesión de trabajo de esta Comisión Permanente realizada de fecha 28 de noviembre del año en curso, se distribuyó a los diputados integrantes de ésta Comisión.

De acuerdo al estudio y análisis de los antecedentes antes citados, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, realizamos las siguientes:

4

- B



CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La iniciativa signada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, se encuentra sustentada en los artículos 35 fracción II y 55 fracción XI de la Constitución Política, y 16 de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, ambas del Estado de Yucatán, los cuales establecen el derecho de iniciar leyes o decretos por parte del Gobernador del Estado.

Asimismo, con fundamento en el artículo 43 fracción III inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, esta Comisión Permanente de Justicia y Seguridad Pública tiene facultad para conocer de la presente reforma y adiciones al Código Civil del Estado de Yucatán, toda vez que tratan sobre disposiciones legales cuya observancia conciernen a la procuración e impartición de justicia.

SEGUNDA.- Los criterios no vinculativos², también conocidos como prácticas fiscales indebidas, tienen como finalidad dar a conocer los criterios de interpretación de las disposiciones fiscales y aduaneras que el Servicio de Administración Tributaria considera lesivos al fisco federal, con la finalidad de alertar a los contribuyentes sobre supuestas prácticas ilegales que han sido observadas y sancionadas por la autoridad.

En ese sentido las autoridades fiscalizadoras en todos los niveles de gobierno han impulsado mecanismos para una más justa y mejor recaudación de los impuestos, esto con miras a una distribución que ayude a las metas planteadas en

² El 31 de mayo de 2013 fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación la Segunda Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2013 y su anexo 3 "Criterios no vinculativos de las disposiciones fiscales y aduaneras".





los distintos rubros a los que se destina la suma de estos, por ello la importancia de limitar las argucias legales, que permiten la evasión de los mismos.

Es importante recalcar que la Ley General de Sociedad Mercantiles en su artículo 49 hace una clara referencia al socio industrial que como integrante de una persona moral presta sus servicios fungiendo como socio, y por su actividad recibe cantidades periódicas en concepto de alimentos, éstos se entenderán como utilidades, lo que excluye cualquier tipo de referencia al concepto de alimentos de la legislación federal civil en su artículo 308³. Lo anterior se robustece en la tesis aislada del rubro "Sociedades en nombre Colectivo. El socio industrial no es trabajador."

Respecto a la Ley del Impuesto Sobre la Renta se reformó y adecuó para que las personas físicas que obtengan remuneraciones por concepto de alimentos, solamente puedan deducir éstos cuando sean los contemplados en la legislación civil de las entidades⁵, y con el carácter de acreedores alimentarios, tal y cual ha quedado expresado en la exposición de motivos de la presente iniciativa.

En el Estado el Código Civil en su artículo 1808 expresa lo siguiente: "Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituyan una especulación comercial, con el fin de dividir

9

³ Código Civil Federal.- Artículo 308.- Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

⁴ Quinta Época, 366319, Cuarta Sala, Tesis Aislada ,Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXX, Laboral, pag. 735

⁵ Ley del Impuesto Sobre la Renta. Artículo 109, fracción XXII. Fracción reformada DOF 04-06-2009



entre sí el dominio de los bienes y las ganancias y pérdidas que con ellos se obtengan o sólo las ganancias y pérdidas".

En este sentido, la citada legislación civil yucateca, respecto a la definición establecida en el artículo anterior, se aprecia que el fin de constituir una sociedad es la de obtener un beneficio económico que produzca ganancias, dividendos así como utilidades entre sus integrantes, mismos que la Ley del Impuesto Sobre la Renta⁶ grava.

Ahora bien, el artículo 1820 del Código Civil de la entidad denota la existencia de la sociedad universal, la cual se pueden dividir en sociedad universal de bienes, y la sociedad universal de ganancias, siendo el caso que ambas figuras jurídicas pueden destinar de sus fondos comunes el pago de alimentos a sus socios.

TERCERA.- En efecto, consideramos que el término de "alimentos" que el referido artículo cita propicia que de manera indebida, las personas que integran una sociedad civil, aduciendo tal erróneo concepto, pueda omitir los pagos tributarios correspondientes, lo que por ende favorece que se dejen de captar ingresos por este rubro en detrimento del erario público tanto a nivel federal como en el plano estatal, hecho que sin duda evita la reinversión en beneficio de los ciudadanos, ya que con

⁶ LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o. Las personas físicas y las morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza

de donde procedan.

II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.

III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.

última reforma publicada 25 de mayo de 2012



una tributación baja, las metas propuestas hacia el desarrollo del país complican su realización.

En ese tema se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, a través de sus salas colegiadas al emitir jurisprudencia para señalar que no son los que Ley del Impuesto Sobre la Renta exceptúa de su pago, contenidas en el rubro "Socio Industrial. Las percepciones a título de alimentos que recibe no son de los exentos por el artículo 109, fracción XXII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (precepto legal vigente desde el 1o. de enero de 2002 hasta el 4 de junio de 2009)", en este mismo contexto se expresa la señalada en el rubro "Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas. Su no deducibilidad para efectos del pago de impuesto sobre la renta, no transgrede el principio de proporcionalidad tributaria".

Por lo que respecta a materia de derecho familiar, nuestro Código de Familia en el artículo 24 se define a los Alimentos como:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Las atenciones a las necesidades psíquica, afectiva y de sano esparcimiento:
- III. En su caso, los gastos de funerales;
- IV. Respecto de niñas, niños y adolescentes incluyen los gastos necesarios para la educación básica y, en su caso, para que aprendan algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales;
- V. En su caso, lo necesario para procurar la habilitación o rehabilitación y desarrollo de personas con capacidades especiales que requieren de un proceso de aprendizaje diferente que favorezca sus habilidades o bien, que hayan sido

Novena Época, 182579, Segunda Sala, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Diciembre de 2003, Constitucional, Administrativa, 2a. CXLIX/2003, Pag. 108



Décima Época, 2000469, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Administrativa, VI.1o.A.14 A (10a.), Pag. 1460

LX LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN

GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN **PODER LEGISLATIVO**

declarados en estado de interdicción por padecer algún trastorno mental o por ser sordomudos que no sepan leer ni escribir, y

VI. Tratándose de los adultos mayores que carecen de recursos económicos, además, de lo necesario para su atención geriátrica.

Tales fracciones detalladas en el artículo antes mencionado, nacen de la obligación que contempla la figura del parentesco cuya acción corresponde a un acreedor alimentista exigirla al deudor alimentario, siendo este crédito preferente a cualquier otro exigible que recaiga sobre dicho deudor alimentario, por consiguiente excluyen a lo que enuncia el Código Civil en lo referente a la Sociedad Universal y los fondos que se destinan al pago de los mismos.

Consecuentemente, todas aquellas personas que forman parte de una sociedad y que además presten un trabajo personal subordinado no podrán alegar pago de alimentos para efecto de que la empresa de la cual forman parte pueda deducir éstos para efectos de beneficio fiscal; por el contrario de conformarse ésta hipótesis jurídica al socio trabajador se le deberá de retener el impuesto correspondiente y trasladarse a las autoridades fiscales correspondientes en términos de Ley.

CUARTA.- Los diputados que integramos esta Comisión Permanente estimamos que con esta reforma y adición a los artículos 1832 y 1841 del Código Civil del Estado de Yucatán, estamos imprimiendo certeza, claridad y eficacia a nuestro ordenamiento, ya que se establece expresamente que el término de alimentos en materia civil, no corresponde al que la Ley del Impuesto Sobre la Renta exenta su cobro, sino que dichas remuneraciones obtenidas por personas físicas y morales son sujetas a las cargas fiscales y a su exigibilidad por parte de la autoridad recaudadora, con ello se cierran los tratos desiguales en la recaudación fiscal, por lo que dichas adecuaciones al Código Civil del Estado, impactarán de forma positiva y

DI

R. B. F.

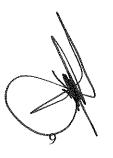


son un paso más en la dirección correcta para consolidar el marco legal moderno que ya caracteriza a nuestro Estado.

QUINTA.- Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, los diputados integrantes de esta Comisión Permanente, en el estudio, análisis y dictamen de la iniciativa de reformas y adición al Código Civil del Estado de Yucatán, nos pronunciamos a favor con los razonamientos y adecuaciones planteadas.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 30 fracción V de la Constitución Política, 18 y 43 fracción III inciso a) de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo y 71 fracción II del Reglamento de la Ley de Gobierno del Poder Legislativo, todas del Estado de Yucatán, sometemos a consideración del Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el siguiente proyecto de:

RAR!



M





DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 1832; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 1841, ambos del Código Civil del Estado de Yucatán, para quedar como siguen:

Artículo 1832.- En toda sociedad universal, de cualquiera especie que sea, se sacarán de los fondos comunes las expensas y gastos necesarios para los alimentos de los socios, conforme a lo dispuesto en los artículos 35 y 36 del Código de Familia para el Estado de Yucatán.

Los alimentos previstos en el párrafo anterior no se considerarán como tales para ningún efecto fiscal, tampoco otorgarán el carácter de acreedor alimentario a los beneficiarios de los mismos, incluyendo en específico, la fracción XXVI del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 1841.- ...

Los alimentos previstos en el párrafo anterior no se considerarán como tales para ningún efecto fiscal, tampoco otorgarán el carácter de acreedor alimentario a los beneficiarios de los mismos, incluyendo en específico, la fracción XXVI del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.







TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor el día 1 de enero del año 2014, previa su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y normativas de igual o menor rango en lo que se opongan al contenido de este Decreto.

DADO EN LA SALA DE SESIONES PREVIAS DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.

COMISIÓN PERMANENTE DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
PRESIDENTE	DIP. JOSÉ JAVIER CASTILLO RUZ.	Alex-	
VICEPRESIDENTE	DIP. LUIS ERNESTO MARTÍNEZ ORDAZ.	Jours Ours	





CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA
SECRETARIO			
	DIP. DAFNE DAVID LÓPEZ MARTÍNEZ.		7
SECRETARIO	(E)		
	DIP. VÍCTOR HUGO LOZANO POVEDA		
VOCAL		1088	
	DIP. JORGE AUGUSTO SOBRINO ARGÁEZ.	2	
VOCAL			
34	DIP. FERNANDO ROMERO ÁVILA.	t	





CARGO	NOMBRE	VOTO A FAVOR	VOTO EN CONTRA	1
VOCAL	DIP. FRANCISCO JAVIER CHIMAL KUK.			

Esta hoja de firmas pertenece al Dictamen de reformas al Código Civil del Estado de Yucatán.

